R-DCA-00112-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas veintinueve minutos del primero de febrero del dos mil veintidós.----------

RECURSOS DE OBJECIÓN interpuestos por las empresas **DISTRIBUIDORA ÓPTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, MEDICAL SUPPLIES SOCIEDAD ANÓNIMA** y **BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2022LN-000002-0001102104**, promovida por el **HOSPITAL MÉXICO,** para la contratación de "Insumos varios para procedimientos de endoscopía terapéutica**"**.----------

RESULTANDO

I. Que el diecisiete de enero del dos mil veintidós, la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA SOCIEDAD ANÓNIMA y el dieciocho de enero las empresas MEDICAL SUPPLIES SOCIEDAD ANÓNIMA y BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de objeción en contra del cartel de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2022LN-000002-0001102104, promovida por el HOSPITAL MÉXICO**—**----------

II. Que mediante auto de las doce horas con diez minutos del diecinueve de enero del dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante nota formal de la Administración de las quince horas del día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la cual se encuentra incorporada el expediente de los recursos de objeción interpuestos.----------

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. ----------

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN INTERPUESTOS.

Con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Contratación Administrativa párrafo primero, 4 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, artículos 8 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, 8.5 del Código Procesal Civil, se dispone acumular los recursos

interpuestos por las empresas **MEDICAL SUPPLIES SOCIEDAD ANÓNIMA** y **BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con el recurso de la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA SOCIEDAD ANÓNIMA.----------**

II. SOBRE EL FONDO: A) RECURSO INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA ÓPTICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre Especificaciones Técnicas. Item 1 *"Set de ligador de várices esofágico".* De conformidad con el cartel de la licitación pública 2022LN-000002-0001102104, la cláusula objetada establece lo siguiente: *"Set de ligador de várices esofágico con dos barriles de seis bandas de látex premontadas en cada uno de los barriles, incluidas en el set, mango de control, de precisión ajustable al canal de biopsia de los endoscopios de servicio, cordón disparador, catéter de carga, adaptador para irrigación, usable en canal de trabajo de 2.8mm, rotación del mango en 360 grados tanto a la derecha como a la izquierda, base del mango al endoscópico metálico, no plástico, adaptable al canal de aspiración y con posición de bloqueo , catéter cargador plástico, y con irrigación, conector para irrigación del tipo catéter, no manguera flexible, cable disparador no metálico, no contiene ningún dispositivo metálico para halar el cordel del barril".* La objetante se refiere a los siguientes tres aspectos: A) Sobre el material solicitado para la base del mango señala que en la especificación que indica: *"base del mango al endoscopio metálico, no plástico…"*, al especificar un único tipo de material para el producto solicitado, limita la participación de otras casas comerciales que ofrecen este insumo fabricado con materiales de muy alta calidad y de mucha resistencia, como el polietileno y el plástico ABS (Acrilonitrilo Butadieno Estireno) y que proporcionan rigidez, resistencia a ataques químicos y estabilidad a alta temperatura así como dureza, propiedades que son muy apreciadas en ciertas aplicaciones como son equipos pesados, y dispositivos médicos. Además manifiesta que son de un costo muy accesible, por lo que abrir este requerimiento permitiría al Hospital México tener más opciones válidas para satisfacción del interés público. De acuerdo con anterior, solicita se modifique la especificación "base del mango al endoscopio metálico, no plástico" y se permita ofrecer otros materiales, como por ejemplo plástico de alta calidad, para así garantizar a la institución una mayor participación de oferentes y así escoja la opción más beneficiosa para el interés público. B) Sobre el conector para irrigación: indica que en la línea que establece: *"conector para irrigación del tipo catéter, no manguera flexible…"* el mercado médico ofrece distintas opciones para el

insumo solicitado por el hospital, y en las cuales su diseño va evolucionando para dar a los médicos usuarios una mejor maniobrabilidad del producto durante los procedimientos, y en el caso específico de la irrigación que requiere el procedimiento de ligadura de várices esofágicas, algunos fabricantes han incorporado dentro del mango ligador un puerto específico para realizar la irrigación del endoscopio mediante una manguera flexible y así simplificar el lavado de un sangrado en el momento en el que se está utilizando el dispositivo ligador por tener esta manguera una longitud mayor y un conector designado específicamente para esa tarea tan importante, además de que cuando se requiera irrigar el área afectada, la persona que le asiste en el procedimiento (técnico endoscopista) no interfiera u obstruya al médico que en ese instante está desplegando las ligas en las várices esofágicas del paciente. De acuerdo con lo anterior, solicita que se abran las opciones para la característica *"conector para irrigación del tipo catéter, no manguera flexible"* y se indique que si el mango ligador incluye un puerto específico para irrigación, este mango debe incluir su correspondiente manguera para la irrigación del área tratada. C) Sobre el material del dispositivo para halar el cordel: manifiesta que con respecto a la descripción que indica: *"el cable disparador no metálico, no contiene ningún dispositivo metálico para halar el cordel del barril"* se debe tener presente que para el procedimiento en el que se utiliza este set de ligaduras (que en su gran mayoría son procedimientos de emergencia), los médicos tratantes necesitan detener sangrados en el menor tiempo posible, y es muy importante que a la hora de cargar el sistema, esto se haga rápida y ágilmente por lo que una guía metálica diseñada especialmente para esto da la rigidez necesaria para halar el cordel del barril, es así como un diseño que contenga una guía metálica puede brindar mucha seguridad y ser oportuna para halar el cordel eficazmente. Por lo que, menciona que abrir este requerimiento le permitiría al Hospital México contar con más alternativas que le permitan disminuir los tiempos de respuesta en la atención de los procedimientos de ligadura de várices esofágicas y solicita que se permita que el dispositivo para halar el cordel del barril se ofrezca en material metálico y que sea la institución, basada en el análisis de las muestras aportadas, la que elija la opción que considere más beneficiosa para el tratamiento de los pacientes. La Administración manifestó que realizando el análisis respectivo del recurso, se avala quedando de la siguiente manera: *"Ítem 1: Set de ligador de varices esofágico con menos de dos barriles de seis bandas de látex premontadas en un mismo set o por separado siempre y cuando se cumpla con mínimo dos barriles, incluidas en el set,*

mango de control, de precisión ajustable al canal de biopsia de los endoscopios de servicio, cordón disparador, catéter de carga, adaptador para irrigación, usable en canal de trabajo de 2.8mm, rotación del mango en 360 grados tanto a la derecha como a la izquierda, base del mango al endoscópico metálico o plástico, adaptable al canal de aspiración y con posición de bloqueo , catéter cargador plástico, y con irrigación, , conector para irrigación del tipo catéter o manguera flexible, cable disparador no metálico, que contengan dispositivo de material metálico o no para halar el cordel del barril (garantizando que el dispositivo no dañe el canal de trabajo)".

Criterio de la División: De la respuesta brindada por la Administración, se logra identificar que con relación al *punto* A) del recurso, existe una aceptación parcial de lo solicitado por la objetante, por cuanto la pretensión consistía en que *"se permita ofrecer otros materiales, como por ejemplo plástico de alta calidad"* y la Administración actualizó la redacción de acuerdo con la siguiente especificación: *"base del mango al endoscópico metálico o plástico".* Sobre el punto B) del recurso, debe destacarse que la recurrente hace referencia a que algunos fabricantes han incorporado dentro del mango ligador un puerto específico para realizar la irrigación del endoscopio mediante una manguera flexible y así simplificar el lavado de un sangrado en el momento en el que se está utilizando el dispositivo ligador por tener esta manguera una longitud mayor y un conector designado específicamente para esa tarea tan importante. De lo anterior, no se identifica en el recurso que se haya incorporado ningún tipo de elemento probatorio que sustente lo alegado, no obstante, la Administración en su respuesta modificó la especificación objetada en el sentido que se permitirá el conector para irrigación del tipo catéter o manguera flexible, de forma que partiendo de que la pretensión de la recurrente en este extremo consistía en solicitar que se indique que si el mango ligador incluye un puerto específico para irrigación, este mango debe incluir su correspondiente manguera para la irrigación del área tratada, se entiende que la Administración acepta parcialmente el requerimiento . Sobre el punto C) del recurso, se debe mencionar que el cartel publicado en la plataforma SICOP, indicaba: *"no contiene ningún dispositivo metálico para halar el cordel del barril*", la objetante solicitó que para halar el cordel del barril se permita ofrecer en material metálico y que sea la institución, basada en el análisis de las muestras aportadas la que elija la opción que considere más beneficiosa para el tratamiento de los pacientes. Al respecto, la Administración aportó una modificación en donde implementa un cambio en la redacción de manera tal que permite que el dispositivo antes referido, sea de material metálico o no, dando

por aceptada la propuesta de la objetante con respecto al material. Así las cosas, visto el allanamiento parcial que realiza la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se declara **parcialmente con lugar** el recurso presentado, dado que en aquellos aspectos puntuales que la Administración no aceptó de forma integral a la propuesta de la objetante, el recurso carece de la necesaria fundamentación que respalde su dicho Se parte del supuesto de que la entidad licitante es quien mejor conoce sus necesidades y las características técnicas que requiere, por lo que no encuentra objeción esta División en el allanamiento, sin embargo, debe advertirse que el mismo corre bajo entera responsabilidad de la Administración, pues se entiende que con la modificación que se propone realizar al cartel, se verán satisfechas de mejor manera las necesidades de esa entidad. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **B) RECURSO INTERPUESTO POR MEDICAL SUPPLIES SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre Especificaciones Técnicas. Item 11 *"Sistema de Stent biliar endoscópico"*** *(celdas totalmente recubiertas)*. La cláusula objetada establece lo siguiente: *"Con catéter flexible de 230cms* (sic) *de longitud",* lo anterior de conformidad con el cartel de la licitación pública 2022LN-000002-0001102104 disponible en la plataforma SICOP. La objetante propone la siguiente especificación: *"con catéter flexible de 180 cm a 230 cm de longitud".* Y como justificación de lo anterior menciona que el stent cuenta con un sistema de trabajo de 209 cm y que un cambio en la medida del sistema de liberación no afectará la colocación del stent. Agrega que estos se han usado desde el año 2015 en el Hospital Rafael Calderón Guardia y desde el 2017 en el Hospital México y que puede afirmarse que este parámetro no ha afectado la funcionalidad del insumo, ni ha generado alguna complicación con la técnica utilizada por los doctores. La Administración manifiesta que se avala la misma quedando de la siguiente manera: *"Ítem 11:* (...) *Con catéter flexible de 180cm a 230cms de longitud".* **Criterio de la División:** Con relación al presente apartado del recurso, se entiende que la Administración licitante se allanó a lo pretendido por la empresa recurrente y valoró técnicamente la conveniencia de la modificación al cartel, por lo cual se declara **con lugar** el recurso y se deja bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la

correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **2) Sobre las Especificaciones Técnicas. Item 12 *"Sistema de Stent biliar endoscópico"* (de celdas cubiertas).** A) Sobre la medida del sistema introductor . De conformidad con el cartel publicado en la plataforma SICOP, la cláusula objetada establece lo siguiente: *"Premontado en sistema introductor de 10fr".* La objetante menciona que propone la siguiente especificación: *"Premontado en sistema introductor de 8+/-1 Fr".* Como justificación indica que un sistema introductor con menor frenchaje le proporcionaría al médico mayor flexibilidad al usar el insumo en vía biliar, agrega que permitiría atravesar estenosis más estrechas, por otro lado indica el que el sistema introductor sea más delgado no afectará la funcionalidad del stent ni generaría alguna dificultad en la técnica utilizada por el médico. B) Sobre la longitud del catéter. La especificación objetada indica lo siguiente: *"Con catéter flexible de 230 +/- 10 cms de longitud"*. La objetante propone la siguiente especificación: *"Con catéter flexible de 180 a 230 cm de longitud".* Como justificación indica que el stent cuenta con un sistema de trabajo de 209 cm, por lo que un cambio en la medida del sistema de liberación no afectará la colocación del stent. Además agrega que estos se han usado desde el 2015 en el Hospital Rafael Calderón Guardia y desde el 2017 en el Hospital México y que se puede confirmar que este parámetro no ha afectado la funcionalidad del insumo ni ha generado complicación en la técnica utilizada por los doctores. La Administración realizó el análisis correspondiente y aportó la siguiente modificación: *"*(...) *Premontado en sistema introductor de 8.5 a 10fr. Con catéter flexible de 180cm a 230cms de longitud. Longitud cubierta: 48mms"*. **Criterio de la División:** Sobre el punto A): se logra identificar que la Administración realiza una modificación en el rango del sistema introductor, pasando de 10 fr a un rango de 8.5 a 10 fr; por lo que se identifica que no acepta en su totalidad la modificación planteada por la recurrente, quien proponía un rango de 8+/-1 Fr. Al respecto, en el recurso objetado no se identifican elementos probatorios que logren sustentar la viabilidad del rango propuesto por la objetante, en el sentido que menciona que un sistema introductor con menor frenchaje le proporciona al médico mayor flexibilidad al usar el insumo en vía biliar, pero no lo demuestra de forma objetiva. Tampoco logra sustentar por qué resulta indispensable modificar el rango de acuerdo con la cifras propuestas, elementos que implican un incumplimiento con respecto a lo previsto en el artículo 178 del RLCA. Sin embargo, se tiene que la Administración sí flexibiliza el requerimiento, ya que ahora se permite un rango que inicia en 8.5 -de forma que no se le

acepta la solicitud de 8 - 1, pero sí se incluye dentro de lo solicitado el 8.5 y el 9, por lo que existe un allanamiento parcial en este extremo. Sobre el punto B): de la respuesta brindada por la Administración, se identifica que la misma se allana respecto a lo alegado por la objetante pues modifica la medida de longitud del catéter de acuerdo con lo indicado por la recurrente. De acuerdo con lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso dado que en aquellos aspectos puntuales que la Administración no aceptó de forma integral a la propuesta de la objetante, el recurso carece de la necesaria fundamentación que respalde su dicho. Se deja bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas del allanamiento. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **3) Sobre Especificaciones Técnicas. Ítem 13 *"Sistema de Stent biliar endoscópico"* (de celdas no cubiertas).** A) Sobre la medida del sistema introductor. De conformidad con el cartel de la licitación pública 2022LN-000002-0001102104, la cláusula objetada establece lo siguiente: *"Premontado en sistema introductor de 10fr".* La objetante menciona que propone la siguiente especificación: *"Premontado en sistema introductor de 7+/-1 Fr".* Como justificación indica que un sistema introductor con menor frenchaje le proporcionaría al médico mayor flexibilidad al usar el insumo en vía biliar, agrega que permitiría atravesar estenosis más estrechas, por otro lado indica el que el sistema introductor sea más delgado no afectará la funcionalidad del stent ni generaría alguna dificultad en la técnica utilizada por el médico. B) Sobre la longitud del catéter. La especificación objetada indica lo siguiente: *"Con catéter flexible de 230 +/- 10 cms de longitud"*. La objetante propone la siguiente especificación: *"Con catéter flexible de 180 a 230 cm de longitud".* Como justificación indica que el stent cuenta con un sistema de trabajo de 209 cm, por lo que un cambio en la medida del sistema de liberación no afectará la colocación del stent. Además agrega que estos se han usado desde el 2015 en el Hospital Rafael Calderón Guardia y desde el 2017 en el Hospital México y que se puede confirmar que este parámetro no ha afectado la funcionalidad del insumo ni ha generado complicación en la técnica utilizada por los doctores. La Administración realizó el análisis correspondiente y aportó la siguiente modificación: *"*(...) *Premontado en sistema introductor de 7fr a 10 fr. Con catéter flexible de 180cm a 230cms de longitud"*. **Criterio de la División:** Sobre el punto A): se logra identificar que la Administración realiza una modificación en el rango del sistema introductor, pasando de

10 fr a un rango de 7 fr 10 fr; por lo que se identifica que no acepta totalmente la modificación planteada por el recurrente, quien proponía un rango de 7+/-1 Fr. Sin embargo, se tiene que la Administración sí flexibiliza el requerimiento, ya que ahora se permite un rango que inicia en 7 -de forma que si bien no se le acepta la solicitud de 7-1, pero sí se incluye dentro de lo solicitado el 7 y el 8, de forma que existe un allanamiento parcial en este extremo. Al respecto, en el recurso objetado no se identifican elementos probatorios que logren sustentar la viabilidad del rango propuesto por la objetante, en el sentido que menciona que un sistema introductor con menor frenchaje le proporciona al médico mayor flexibilidad al usar el insumo en vía biliar, pero no lo demuestra. Tampoco logra sustentar el por qué resulta indispensable modificar el rango de acuerdo con la cifras propuestas, elementos que implican un incumplimiento respecto a lo previsto en el artículo 178 del RLCA. Sobre el Aspecto B: de la respuesta brindada por la Administración, se identifica que la misma se allana respecto a lo alegado por la objetante pues modifica la medida de longitud del catéter de acuerdo con lo indicado por el recurrente. De acuerdo con lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso y se deja bajo responsabilidad de la Administración, las justificaciones técnicas de las modificaciones que implementó. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **4) Sobre Especificaciones Técnicas. Item 14 *"Stent autoexpandible Esofágico"*.** A) Sobre la longitud del catéter. De conformidad con el cartel de la licitación pública 2022LN-000002-0001102104, la cláusula objetada establece lo siguiente: *"Catéter de 100+/- 10cms de longitud".* La objetante menciona que propone la siguiente especificación: *"Catéter de 70+/- 10cms de longitud".* Como justificación indica que el stent cuenta con un sistema de trabajo de 103 cm, por lo que un cambio en la medida del sistema de liberación no afectará la colocación del stent. Además agrega que estos se han usado desde el 2015 en el Hospital Rafael Calderón Guardia y desde el 2017 en el Hospital México y que se puede confirmar que este parámetro no ha afectado la funcionalidad del insumo ni ha generado complicación en la técnica utilizada por los doctores. B) Sobre la medida del sistema introductor. La especificación objetada indica lo siguiente: *"Premontado en sistema introductor de 10 fr".* La objetante propone la siguiente especificación: *"Premontado en sistema introductor de 10 Fr a 18 Fr".* Como justificación indica que un sistema introductor con mayor frenchaje en stents esofágicos no generaría ninguna dificultad en la

técnica utilizada por el médico, ni hará un daño al paciente debido a que la cavidad del esófago tiene una mayor amplitud, recalca que este cambio permitirá la participación de mayor cantidad de oferentes. La Administración realizó el análisis correspondiente y aportó la siguiente modificación: *"*(...) *Stent premontado. Catéter de 100+/- 20cms de longitud* (...) *Premontado en sistema introductor de 10fr a 20fr".* **Criterio de la División:** Sobre el punto A): de la respuesta brindada por la Administración, se identifica que la misma realiza una modificación en la longitud del catéter, sin embargo dicho rango no coincide con el parámetro solicitado por la objetante. Sin embargo, se tiene que la Administración sí flexibiliza el requerimiento, ya que ahora se permite un rango que inicia en 80 -de forma que no se le acepta la solicitud de 70 -10, pero sí se incluye dentro de lo solicitado el 70 +10, por lo que existe un allanamiento parcial en este extremo. Al respecto, resulta necesario indicar que en el recurso objetado presentado no se identifican elementos probatorios que logren sustentar la viabilidad del rango propuesto por la objetante, en el sentido que menciona que la variación que propone no afectará la colocación del stent sin aportar ningún sustento técnico sobre esa afirmación, por lo que lo procedente es el declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Sobre el punto B): se logra identificar que la Administración realiza una modificación en el rango del sistema introductor, pasando de 10 fr a un rango de 10 fr a 20 fr; por lo que se identifica que no acepta totalmente la modificación planteada por la recurrente, quien proponía un rango de 10 fr a 18 fr. Sin embargo, se tiene que la Administración sí flexibiliza el requerimiento, ya que ahora se permite un rango que va del 10 al 20 -de forma que no se le acepta la solicitud de 10 a 18, pero sí se amplía hasta el 20, por lo que sí se incluye dentro de lo solicitado algunas de las medidas requeridas, de forma que existe un allanamiento parcial en este extremo. Al igual que en aspecto anterior, la objetante omitió aportar un sustento técnico y probatorio que demuestre la procedencia de modificar el rango tal y como lo requiere, por lo que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 178 del RLCA. De acuerdo con lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso y se deja bajo responsabilidad de la Administración, las justificaciones técnicas de las modificaciones que realizó. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **5) Sobre Especificaciones Técnicas. Ítem 15 *"Stent metálico expandible para esófago*":** De conformidad con el cartel de la licitación pública No.

2022LN-000002-0001102104, disponible en SICOP, la cláusula establece lo siguiente: *"Catéter de 100+/- 10cms de longitud".* La objetante menciona que propone la siguiente especificación: *"Catéter de 70+/- 10cms de longitud".* Como justificación indica que el stent cuenta con un sistema de trabajo de 103 cm, por lo que un cambio en la medida del sistema de liberación no afectará la colocación del stent. Además agrega que estos se han usado desde el 2015 en el Hospital Rafael Calderón Guardia y desde el 2017 en el Hospital México y que se puede confirmar que este parámetro no ha afectado la funcionalidad del insumo ni ha generado complicación en la técnica utilizada por los doctores. La Administración realizó el análisis correspondiente y aportó la siguiente modificación: *"*(...) *Catéter de 100+/- 20cms de longitud".* **Criterio de la División:** En la respuesta brindada por la Administración, se identifica que la misma realiza una modificación en la longitud del catéter, sin embargo dicho rango no coincide totalmente con el parámetro solicitado por la objetante. Sin embargo, se tiene que la Administración sí flexibiliza el requerimiento, ya que ahora se permite un rango que va del 80 al 120 -de forma que si bien no se le acepta la solicitud de 70 -10, sí se incluye dentro de lo solicitado el 80, por lo que existe un allanamiento parcial en este extremo. Al respecto, resulta necesario indicar que en el recurso presentado no se identifican elementos probatorios que logren sustentar la viabilidad del rango propuesto por la objetante, en el sentido que menciona que la variación que propone no afectará la colocación del stent sin aportar ningún sustento técnico sobre esa afirmación, situación que implica el rechazo de este aspecto del recurso. De acuerdo con lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso y se deja bajo responsabilidad de la Administración, las justificaciones técnicas de las modificaciones que realizó. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **C) RECURSO INTERPUESTO POR BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 1) Sobre Especificaciones Técnicas. Item 1. *"Set de ligador de várices esofágico".*** A) Sobre el requisito de dos barriles en el set. La especificación objetada establece lo siguiente: *"Set de ligador de várices esofágico con dos barriles de seis bandas de látex premontadas en cada uno de los barriles, incluidas en el set* (...)*",* lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el cartel del concurso consultable en la plataforma SICOP. La objetante indica que existe una restricción carente de fundamento para participantes que

puedan aportar los barriles en sets separados, agrega que no se logra verificar en el expediente alguna razón de índole técnico o científico que permita justificar el motivo por el cual los dos barriles no pueden ser ofrecidos en un solo kit compuesto por dos sets, dado que el interés institucional es contar con 2 barriles, independientemente de que los mismos se encuentren en dos kits por aparte. Manifiesta que la participación con insumos que permitan ofrecer dos barriles en sets separados no influye ni impide en la correcta satisfacción del interés público que por el contrario, la limitación ilegítima e injustificada implica una lesión al principio de libre concurrencia y que por ese motivo solicita permitir la participación con sets compuestos de al menos dos barriles en un mismo set o por separado, siempre y cuando se cumpla con dos barriles. En relación con el número de bandas, la objetante manifiesta que dado que el principio de legalidad cartelaria indica que el cartel debe entenderse en su literalidad, se solicita que la condición indique que los barriles cuenten con al menos 6 bandas, lo anterior, menciona que es porque los insumos ofrecidos por Boston Scientific cuentan con barriles de 7 bandas, lo cual beneficia a la Administración y no existe un fundamento técnico para restringir participantes con barriles de 7 bandas. Por lo anterior solicita incluir en la redacción de la condición la posibilidad de participar con barriles con "al menos 6 bandas de látex pre-montadas", indica que aporta como prueba literatura técnica en que consta el número de bandas del insumo que cumple con tal condición. B) Sobre el material de látex. La especificación objetada establece lo siguiente: *"seis bandas de látex premontadas*". La objetante manifiesta que al disponer el pliego cartelario de un único material, como lo es el látex, limita la posibilidad de que otros oferentes con soluciones médicas en otros materiales puedan participar, agrega que la mención de *"látex"*, excluye materiales que son biocompatibles y que contrario al látex no generan alergias en los pacientes y permite satisfacer así el interés público. Adicionalmente, la inclusión de otro tipo de material compatible no disminuye su efectividad durante el procedimiento e indica que el silicón es el material más novedoso en la industria para este tipo de dispositivos y que brinda una mejor calidad de vida al paciente y que por lo anterior solicita modificar el cartel para que se indique *"de látex u otro material resistente"*. C) Sobre el requisito de la flexibilidad de la manguera. La cláusula objetada indica lo siguiente: "c*onector para irrigación del tipo catéter, no manguera flexible*". La objetante manifiesta que no encuentra un motivo por el cual exista una especificación que excluya las mangueras no flexibles, dado que tal característica no está asociada a la funcionalidad del insumo. Agrega que el irrigador de plástico brinda un máximo

desarrollo y funcionalidad y no genera afectación al paciente ni al procedimiento y que esa característica relativa a la flexibilidad no representa una ventaja o mejora al fin público sino una restricción ilegítima de oferentes de buena fe con insumos con un alto nivel de desarrollo tecnológico. Por lo anterior solicita permitir *"conector para irrigación del tipo catéter, con manguera flexible o no que permita la adecuada irrigación".* D) Sobre el material del cable disparador. La especificación objetada establece lo siguiente: "*cable disparador no metálico*". La objetante indica que no ha identificado en el expediente administrativo una justificación de índole técnico que sustente tal exclusión y que el insumo ofrecido por Boston Scientific correspondiente al set de ligaduras funciona con un cable disparador metálico que de ninguna forma afecta al paciente o al usuario durante su manipulación y colocación (aporta ficha técnica de dicho insumo). Agrega que por ese motivo se solicita la remoción de la frase "no metálico" dado que no existe fundamento técnico para su inclusión y por el contrario, discrimina oferentes que pueden satisfacer el interés público con un cable disparador metálico. La Administración manifiesta que realizó el análisis respectivo de lo anterior y la redacción queda de la siguiente manera: *"Ítem 1: Set de ligador de varices esofágico con menos de dos barriles de seis bandas de látex premontadas en un mismo set o por separado siempre y cuando se cumpla con mínimo dos barriles, incluidas en el set, mango de control, de precisión ajustable al canal de biopsia de los endoscopios de servicio, cordón disparador, catéter de carga, adaptador para irrigación, usable en canal de trabajo de 2.8mm, rotación del mango en 360 grados tanto a la derecha como a la izquierda, base del mango al endoscópico metálico o plástico, adaptable al canal de aspiración y con posición de bloqueo , catéter cargador plástico, y con irrigación, , conector para irrigación del tipo catéter o manguera flexible, cable disparador no metálico, que contengan dispositivo de material metálico o no para halar el cordel del barril (garantizando que el dispositivo no dañe el canal de trabajo)"*. **Criterio de la División:** Sobre el punto Aspecto A). Con respecto a la cantidad de bandas, se identifica que la Administración consignó la siguiente especificación *"con menos de dos barriles de seis bandas"*, al respecto se visualiza que sí hay una variación con respecto a la redacción inicial de la cláusula, pero resulta en un cambio distinto a lo que propone la objetante, quien pretendía que se consignara *"al menos dos barriles* (...)*"* por otra parte, también se aprecia que la Administración sí acepta la propuesta respecto a que los barriles pueden ser de un mismo set o por separados. Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de la recurrente de que se establezca al menos 6 bandas, pues afirma que en su caso

cuenta con 7 bandas, la Administración no la acepta por lo que se tiene como parcialmente aceptada la propuesta de modificación. En los aspectos no aceptados por la Administración, corresponde el rechazo de plano ya que la objetante no aporta el sustento probatorio que demuestre que la necesidad de la Administración se lograría satisfacer de igual manera con los cambios que propone, más allá de remitir a la literatura técnica en que consta el número de bandas pero sin que se observe el ejercicio probatorio que demuestre que dicha condición cumple con lo pretendido por ese Hospital. De esa forma, en cuanto a este extremo se estaría ante una declaración parcialmente con lugar. Sobre el punto B). De la respuesta brindada por la Administración, se identifica que la misma mantiene el material de las bandas en látex, por otro lado resulta indispensable mencionar, que a pesar de que la objetante realice aseveraciones relacionadas con otras alternativas al látex como material, en el recurso presentado no incluye el sustento probatorio o técnico de dichas aseveraciones; pues quien realiza una afirmación es en quien recae la carga de la prueba, en el caso concreto no aporta estudios técnicos que logren demostrar la viabilidad y no afectación que implicaría un escenario en el que se permitan materiales distintos al látex, por lo que la objetante no cumple con lo previsto en la normativa que regula su accionar y lo procedente es rechazar lo pretendido. Sobre el punto C). La objetante solicita que la especificación se modifique para que permita ofertar mangueras que no sean flexibles, al respecto se logra visualizar que la Administración modificó la redacción, pero el cambio no indica la aceptación de la presentación de manguera no flexible. De acuerdo con lo anterior, se debe destacar que la objetante no aporta un sustento técnico ni probatorio que logre respaldar los alegatos que realiza, ya que se limita a mencionar que tal característica no está asociada a la funcionalidad del insumo pero no aporta el criterio técnico que respalde esa afirmación. Además menciona la objetante que el irrigador de plástico brinda un máximo desarrollo y funcionalidad y no genera afectación al paciente ni al procedimiento pero nuevamente se aprecia la ausencia de pruebas o explicación que logre sustentar lo indicado. De acuerdo con lo anterior, lo que procede es rechazar este aspecto del recurso. Sobre el punto D). En la respuesta brindada por la entidad licitante, se identifica que rechazan lo solicitado por la objetante, al confirmar que la especificación requerida indica: *“cable disparador no metálico”.* Ahora bien, en los alegatos aportados por la objetante se visualiza que hace referencia a que el insumo ofrecido por Boston Scientific correspondiente al set de ligaduras funciona con un cable disparador metálico que de ninguna forma afecta al paciente o al usuario

durante su manipulación y colocación (aporta ficha técnica de dicho insumo), sin embargo, omite aportar un criterio técnico mediante el cual logre fundamentar que el cambio que propone, servirá para cumplir el fin público que se requiere satisfacer, ya que en la ficha aportada se logran visualizar características del producto mas no se incluye ninguna explicación técnica ni elementos probatorios que demuestren que el cambio propuesto satisfacerá el interés público de igual o incluso de mejor manera, por lo que no cumple con lo previsto en la normativa vigente que aplica a la objetante y lo procedente es denegar este aspecto del recurso. De acuerdo con lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso y se deja bajo responsabilidad de la Administración, las justificaciones técnicas de los allanamientos parciales indicados . Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **2) Sobre Especificaciones Técnicas. Item 2. "Set para la realización de mucosectomía endoscópica".** A) Sobre la forma del asa. La especificación objetada establece lo siguiente: *"Asa semilunar de ajuste a cápsula de succión",* lo anterior con vista en lo dispuesto en el cartel de la licitación pública No. 2022LN-000002-0001102104, disponible en la plataforma SICOP. La objetante indica que es importante aclarar que la forma del asa tiene que ver con el tipo de procedimiento que se realiza y que para ello existen diferentes formas que permiten atender la terapia de forma eficiente y eficaz, agrega que el asa marca empresa Boston Scientific, tiene una forma hexagonal ya que por sus extremos facilitan la estabilidad y el procedimiento de resección de la mucosa. Además menciona que la forma del asa es solamente una alternativa tecnológica y que restringir la participación con insumos cumplientes debe atender el requisito de que su selección o discriminación del alternativas supere un filtro dispuesto por la ciencia y la técnica. Agrega que para el caso de marras, no se verifica que exista una justificación suficiente para la forma del asa seleccionada, y siendo que existen alternativas cumplientes e incluso debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias para atender la situación clínica que se busca atender, solicita permitir participar con asas de forma semilunar o hexagonal. B) Sobre la aguja inyectora. La especificación objetada establece lo siguiente: *"Aguja inyectora para realce de mucosa",* lo anterior con vista en lo dispuesto en el cartel de la licitación pública No. 2022LN-000002-0001102104, disponible en la plataforma SICOP. La objetante indica que existe una alternativa tecnológica que consiste en una aguja de escleroterapia que funciona como

dispersor de mucosa, que tiene un funcionamiento consistente en realzar la mucosa y a la vez permite teñir la zona de trabajo y por lo tanto, no solamente es equivalente a lo solicitado sino que mejora la funcionalidad de este por lo que solicita modificar para que se lea de la siguiente manera: *"Aguja inyectora o de escleroterapia para realce de mucosa".* La Administración manifiesta que realizó el análisis respectivo de lo anterior y la redacción queda de la siguiente manera: "Set para la realización de mucosectomía endoscópica compuesto de: *"Asa semilunar o hexagonal de ajuste a cápsula de succión* (...) *Aguja inyectora o de escleroterapia para realce de mucosa"*. **Criterio de la División.** Sobre el punto A). De la respuesta brindada por la Administración, se logra identificar que aportó una modificación en donde implementa un cambio en la redacción de manera tal que permite que la forma de la Asa sea hexagonal, tal y como lo planteó la objetante, por lo que tiene por aceptado este aspecto del recurso. Sobre el punto B). En la respuesta brindada por la Administración, se logra identificar que aportó una modificación en donde implementó un cambio en la redacción de manera tal que acepta la modificación tal y como lo planteó la objetante, por lo que se tiene por aceptado este aspecto del recurso. Visto el allanamiento que realiza la Administración y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se declara **con lugar** el recurso presentado. Se parte del supuesto de que la entidad licitante es quien mejor conoce sus necesidades y las características técnicas que requiere, por lo que no encuentra objeción esta División en el allanamiento, sin embargo, debe advertirse que tal allanamiento corre bajo entera responsabilidad de la Administración, pues se entiende que con la modificación que se propone realizar al cartel, se verán satisfechas de mejor manera las necesidades de esa entidad. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.**3) Sobre Especificaciones Técnicas. Ítem 7 y 8. Ambos denominados *"Asa para polipectomía rotable".*** Las especificaciones objetadas establecen lo siguiente: *"ITEM 7. Descripción: Asa para polipectomia rotable, descartable de cable trensado, largo 180 cm forma oval 25 mm de diámetro del asa, capacidad de rotación en dirección del reloj y en contra del reloj con una movilidad de 360°* (...) *ITEM 8. Descripción: Asa para polipectomia, rotable, descartable de cable trensado, largo de 180 cm forma oval, 15 mm de diámetro del asa, capacidad de rotación en dirección del reloj y en contra del reloj con una movilidad de 360°",* lo anterior con vista en lo

dispuesto en el cartel de la licitación pública No. 2022LN-000002-0001102104, disponible en la plataforma SICOP. La objetante indicó que en relación con el rango de la longitud del insumo, el cual está dispuesto de 180 cm, solicita ampliar el rango de longitud para que se permitan dimensiones desde 180 cm y hasta 240cm, ya que indica que mejora la facilidad de manejo en la sala entre el médico y el asistente al ampliar la distancia de trabajo, además agrega que tal variación no afecta la naturaleza ni funcionalidad del dispositivo y es acorde al principio de libre concurrencia y permite a más oferentes participar con soluciones técnicas que resultan coincidentes con el fin público perseguido. Continúa la objetante mencionando que en relación con el diámetro se verifica que existe una medida de 25 mm para el ítem 7 y de 15 mm para el ítem 8 y agrega que con base en el principio de libre concurrencia que establece que no se deben imponer limitaciones injustificadas, solicita establecer un rango para el diámetro del catéter para que se permitan dimensiones de desde 20mm a 25 mm para el ítem 7 y desde 13 mm a 15 mm para el ítem 8. La Administración manifestó lo siguiente: "*Realizando el análisis respectivo de lo anterior, se avalan las mismas quedando de la siguiente manera: Ítem 7: Asa para polipectomia rotable, descartable de cable trensado, largo 180cm a 240cm forma oval 20mm a 25mm de diámetro del asa, capacidad de rotación en dirección del reloj y en contra del reloj con una movilidad de 360° Ítem 8: Asa para polipectomia, rotable, descartable de cable trensado, largo de 180cm a 240cm forma oval, 13mm a 15mm de diámetro del asa, capacidad de rotación en dirección del reloj y en contra del reloj con una movilidad de 360°".* **Criterio de la División.** De la respuesta brindada por la Administración, se logra identificar que se allanó respecto a las modificaciones planteadas por la objetante, pues aporta una nueva versión de las especificaciones técnicas del ítem 7 y 8, en donde se aprecia que incorporó un nuevo rango de largo y diámetros para ambos ítems tal y como lo propuso el recurso de objeción. Visto el allanamiento que realiza la Administración y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se declara **con lugar** el recurso presentado. Debe advertirse que tal allanamiento corre bajo entera responsabilidad de la Administración, pues se entiende que con la modificación que se propone realizar al cartel, se verán satisfechas de mejor manera las necesidades de esa entidad. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.**3) Sobre Especificaciones Técnicas. Item 12.**

"Sistema de Stent biliar endoscópico". La especificación objetada establece lo siguiente: *"Premontado en sistema introductor de 10fr",* lo anterior con vista en lo dispuesto en el cartel de la licitación pública No. 2022LN-000002-0001102104, disponible en la plataforma SICOP. La objetante indicó que la posibilidad de ampliar el sistema desde 8.5Fr a 10 Fr, es suficiente para atender el fin público y agrega que el mismo ingresa por el canal de trabajo sin generar inconvenientes durante el procedimiento, brindando estabilidad. Menciona que la redacción de las especificaciones técnicas con una medida específica y sobre todo carente de fundamento, y que como se prueba en anexo 4 con una justificación o alternativa técnica de la marca que representa, se introduce una restricción tecnológica que no posee una justificación clara en el cartel, y consecuentemente una violación a los principios de libre competencia, eficiencia e igualdad. Indica que lo anterior imposibilita a que empresas como Boston Scientific, que cuentan con una tecnología más avanzada y mejor para la salud del paciente puedan participar y ser consideradas como posibles adjudicatarias del proceso. Por lo anterior solicita que se declare con lugar la objeción y que se modifique la especificación técnica para que se permita "*Sistema de hasta 8.5Fr".* La Administración menciona que realizó el análisis respectivo y la especificación queda de la siguiente manera: *"Premontado en sistema introductor de 8.5 a 10fr".* **Criterio de la División**. Se logra identificar que la Administración se allanó respecto a la modificación planteada por la objetante, ya que amplía el rango del sistema introductor a partir de la cifra propuesta en el recurso de objeción, por lo que de acuerdo con dicho allanamiento que realiza la Administración se declara **con lugar** el recurso presentado. Debe advertirse que tal allanamiento corre bajo entera responsabilidad de la Administración, pues se entiende que con la modificación que se propone realizar al cartel, se verán satisfechas de mejor manera las necesidades de esa entidad. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.**3) Sobre Especificaciones Técnicas. Item 15. *"Stent metálico expandible para esófago".*** Con vista en lo dispuesto en el cartel de la licitación pública No. 2022LN-000002-0001102104, disponible en la plataforma SICOP, la especificación objetada establece lo siguiente: *"ITEM 15. Descripción: Stent metálico expandible para esófago* (...) *Catéter de 100+/- 10cms de longitud* (...) *Idealmente con sistema anti-reflujo".* La objetante indicó que solicita ampliar la longitud hasta 120 cm ya que éste permite mayor distanciamiento entre el médico y el técnico y no altera

el desarrollo y eficacia del insumos y también que el sistema introductor de hasta 18.5f, mencionando que ésta modificación no genera alteración durante el procedimiento y por su diámetro se evita el paso previo de dilatación requerido con algunos otros dispositivos. La Administración indicó que realizado el análisis respectivo, la especificación queda de la siguiente manera: *"*(...) *Catéter de 100+/- 20cms de longitud* (...) *Premontado en sistema introductor de 10fr a 20fr"*. **Criterio de la División**. Se logra identificar que la Administración se allana con respecto a la modificación referente a la longitud del catéter propuesta por la objetante y sobre el sistema introductor, se debe indicar que era una especificación que no estaba prevista en el cartel y que la objetante solicitó incorporar y que si bien la Administración acepta la propuesta de incorporar dicha especificación, se visualiza que el rango que estableció (de 10 fr a 20 fr) no es el mismo que la objetante indicó (de 10 fr a 18.5 fr). Con vista en la diferencias de rango antes mencionadas, resulta necesario indicar que es en la parte accionante en quien recae la carga de la prueba y en este caso, el recurso omite la mención a algún criterio técnico que demuestre la necesidad de ajustar el rango del sistema introductor hasta 18.5 fr, además se aprecia la ausencia de elementos probatorios que sustenten dicha afirmación. De acuerdo con lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso presentado, con vista en el allanamiento parcial manifestado por la Administración, el cual corre bajo su exclusiva responsabilidad al ser quien mejor conoce sus necesidades y se parte de que las modificaciones propuestas fueron analizadas por las instancias respectivas. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.----------

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa**,** 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por las empresas **DISTRIBUIDORA ÓPTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, MEDICAL SUPPLIES SOCIEDAD ANÓNIMA** y **BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2022LN-000002-0001102104**, promovida por el **HOSPITAL MÉXICO,** para la contratación de **"INSUMOS VARIOS PARA PROCEDIMIENTOS DE ENDOSCOPIA**

TERAPÉUTICA”. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento, así como cumplir con lo ordenado en las respectivas consideraciones de oficio. **3)** Se da por agotada la vía administrativa.----------

NOTIFÍQUESE. ----------

Firmado digitalmente por ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ
Fecha: 2022-02-01 14:32

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Firmado digitalmente por ADRIANA PACHECO VARGAS
Fecha: 2022-02-01 14:18

Adriana Pacheco Vargas
Asistente Técnica

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA
SAN JOSE - COSTA RICA

Firmado digitalmente por SHARON ANSUETTE MOLINA HERNANDEZ
Fecha: 2022-02-01 14:59

Sharon Molina Hernández
Fiscalizadora Asociada

SMH/chc
NI: 1337, 1385, 1452, 1963 y 1986.
NN: 01551 (DCA-0406)
G: 2022000933-1
Expediente Electrónico: CGR-ROC-2022001237